



RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

Lima, 18 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 11 de setiembre de 2020
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre

I. ANTECEDENTES

1. Por Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, de fecha 11 de setiembre de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que mediante Escritos N° 3064740 y N° 3064745 (cuyas copias se anexan en esta instancia), Compañía Minera Poderosa S.A. solicita a la DGFM, la exclusión de algunos mineros informales del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), entre ellos el señor Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre, ya que se encuentran desarrollando actividad minera en un área autorizada a favor de la citada compañía. Asimismo, señala que mediante Escrito N° 3067186 (cuya copia se anexa en esta instancia), Compañía Minera Poderosa S.A. hace de conocimiento a la DGFM la Modificación del Plan de Minado del año 2020, adjuntando la documentación que contiene los vértices que delimitan su respectiva área de actividad minera, por lo que se realizó la superposición geoespacial (a nivel de coordenadas y de derecho minero) del REINFO con el área de la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., identificándose superposición de inscripciones en el REINFO de actividades mineras de explotación y/o beneficio con la referida área.
2. El informe señala que se ha revisado la información contenida en los documentos presentados por Compañía Minera Poderosa S.A., quien solicita la exclusión de 46 inscripciones (cuadro N°1), encontrándose entre ellas la siguiente inscripción correspondiente al administrado:

N°	N° ESCRITO	DATOS DE MINERO		DATOS DE DERECHO MINERO	
		RUC	NOMBRE	CODIGO ÚNICO	NOMBRE
46	3064740	10403673159	Victor Orlando Sanchez Iparraguirre	15006995X01	MINERO PATAZ E.P.S. N°1
	3064745				

3. De las 46 inscripciones en el REINFO, 30 inscripciones cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas y 16 inscripciones no han declarado y/o incluido coordenadas de ubicación de su actividad minera.
4. Asimismo, el informe indica que, de conformidad a las competencias de la DGFM en materia de fiscalización a nivel de gabinete, se procedió a realizar la superposición a nivel geoespacial de las 46 inscripciones de la información contenida en el REINFO, con el área de la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., obteniéndose el siguiente resultado: 30 inscripciones que cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas en el REINFO (Cuadro N° 2), que se encuentran dentro del área de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

Modificación del Plan de Minado del año 2020, entre ellas, la inscripción del señor Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre, y 16 inscripciones (Cuadro N° 3) que no cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas en el REINFO, que fueron superpuestas a nivel de los derechos mineros que se declararon en el mencionado registro, las cuales recaen totalmente dentro del área del citado plan de minado.

CS.

N°	DATOS DE MINERO		DATOS DE DERECHO MINERO		COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA 18 SUR				RESULTADO DE SUPERPOSICIÓN
	RUC	NOMBRE	CÓDIGO ÚNICO	NOMBRE	NORTE 1	ESTE 1	NORTE 2	ESTE 2	
30	10403673159	Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre	15006995X01	Minero Pataz EPS N° 1	9139280	213782	-	-	Coordenada dentro del Plan de Minado

5. Mediante Informe N° 0404-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 11 de setiembre de 2020, de la DGFM, se señala que, de acuerdo al Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, de la superposición entre las áreas comprendidas en el "Acta que aprueba la Modificación del Plan de Minado del año 2020" y la ubicación declarada por parte del minero en vía de formalización inscrito en el REINFO, a través de sus coordenadas o del derecho minero (superposición total) se advierte que las inscripciones señaladas en los cuadros N° 2 y N° 3 se encuentran dentro de las áreas consignadas en el Plan de Minado.

6. Asimismo, el informe señala que el numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, dispone que "Se considera como actividad minera continua, aquella actividad de explotación iniciada antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2001, norma que a la fecha, se encuentra derogada. En este caso, el Plan de Minado y todas sus modificatorias son aprobadas por la Gerencia General o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme al artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM o norma que la reemplace." Sobre el particular, mediante Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM (fs. 10), de fecha 14 de noviembre de 2019, la Dirección General de Minería (DGM) señaló que el Plan de Minado se equipara con "(...) la resolución de aprobación de inicio o reinicio de explotación otorgada por la autoridad minera, es decir, que no se requiere de otra resolución de aprobación por parte de la Dirección General de Minería, (...) siempre y cuando dichas actividades mineras se realicen en la misma zona de operación minera". En ese sentido, tomando en cuenta la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., correspondiente a sus actividades mineras en las UEAs "LIBERTAD" y "PODEROSA DE TRUJILLO" y los derechos mineros señalados en dicho documento, se tiene que dichas áreas cuentan con autorización de inicio de actividades mineras, por lo cual constituyen áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del proceso de formalización minera integral, en concordancia con el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. De lo expuesto, se advierte que los mineros en vías de formalización indicados en los cuadros N° 2 y N° 3 del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, realizarían actividades mineras dentro del área comprendida en la Modificación del Plan de Minado del año 2020, las cuales constituyen actividades continuas que se equiparan a la autorización de inicio de

M





RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

actividades mineras, conforme a lo señalado por la DGM, mediante Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM.

- CS.
7. Por tanto, en el referido informe se concluye, entre otros, que las inscripciones identificadas en los cuadros N° 2 (encontrándose en dicho cuadro la inscripción de Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre) y N° 3 del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGM han incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y el literal b) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente, tal es el caso del área contemplada en la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., lo cual configura como causal de revocación de dichas inscripciones en el REINFO.
 8. Mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, la DGFM resuelve, entre otros, revocar las inscripciones en el REINFO de los administrados señalados en los cuadros N° 2 y N° 3 del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM elaborado por la DGFM, considerando, entre ellos a Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre (Cuadro N° 2), al haber incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y el literal b) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente, tal es el caso del área contemplada en la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A.
 9. Con Escrito N° 3076895, de fecha 28 de setiembre de 2020, Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, de la DGFM.
 10. Por Auto Directoral N° 0064-2020-MINEM/DGFM, de fecha 23 de octubre de 2020, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 1145-2020/MINEM-DGFM, de fecha 04 de noviembre de 2020.
 11. Por Escritos N° 3090811, de fecha 05 de noviembre de 2020, N° 3512097, de fecha 08 de junio de 2023, N° 3873708, de fecha 02 de diciembre de 2024, N° 3875360 de fecha 4 de diciembre de 2024 el recurrente presenta ampliación de los fundamentos del recurso de revisión.
 12. Por Escrito N° 3924521, de fecha 03 de febrero de 2025, el recurrente presenta sus alegatos finales.


II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN


El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. La Modificación del Plan de Minado no debe ser considerado como elemento idóneo para proceder con su exclusión del REINFO; pues esta no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 106 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM,



RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

Reglamento de Procedimientos Mineros "actividad minera continua: 106.1 Se considera como actividad minera continua, aquella actividad de explotación iniciada antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, norma que a la fecha se encuentra derogada. En este caso el plan de minado y todas sus modificaciones son aprobados por la Gerencia General o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme al artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional N° 024-2016-EM o norma que la reemplace. 106.2 si las actividades consideradas como actividad minera continua requieren de cambio en el método de explotación o la incorporación de nuevos tajos y nuevos botaderos, el titular de la actividad minera debe solicitar la autorización correspondiente a la DGM o al gobierno regional, conforme al procedimiento señalado en el artículo 103 del reglamento.

CS.

14. De manera inusual y sospechosa el día 11 de setiembre de 2020 se emite el Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM-DGFM, el informe N° 0404-2020-MINEM/DGFM, así como la resolución que revoca las inscripciones en el REINFO de cuarenta y seis (46) mineros entre los que se encuentra el suscrito.
15. Nunca se les corrió traslado de lo expresado por Compañía Minera Poderosa S.A. mediante Escritos N° 3064740 y N° 3064745, así como del contenido de los Informes N° 0229-2020-MINEM-DGFM y N° 0404-2020-MINEM/DGFM, a efectos de ejercer su derecho de defensa y un debido procedimiento administrativo de acuerdo a lo normado en por Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
16. Se encuentra en el proceso de formalización desde el año 2012, con Declaración de Compromisos, por lo que no se le puede aplicar la exclusión del REINFO, pues está en el proceso antes citado desde el inicio del procedimiento, por ende, se encuentra dentro de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
17. La resolución impugnada, lo excluye en aplicación de lo establecido en el artículo 2 literal d) del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma legal que a la fecha no existe por haber sido modificada por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, el cual en su Única Disposición Complementaria Transitoria ordena la adecuación del expediente administrativo de revocación en trámite en un procedimiento administrativo de exclusión.
18. Siendo así, la sala al momento de resolver deberá tener en cuenta el Decreto Supremo N° 010-2022-EM y su correspondiente modificación de motivos contenida en la Resolución Ministerial N° 298-2022-EM/DM, que deroga la revocatoria de oficio de las inscripciones en el REINFO por contravenir lo dispuesto expresamente en el artículo 172 de la Ley N° 27444 ya que de no hacerlo implicaría no solo la nulidad del acto administrativo sino también la comisión del delito de abuso de poder tipificado en el artículo 376 del Código Penal.
19. Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad de la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera, y se ordene que se corra traslado por el termino de 5 días para que formule sus descargos en estricto cumplimiento del artículo 172 del Texto Único Ordenado



RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, de la DGFM, que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- CS.
20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 21. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al proceso de formalización regido por la citada norma, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
 22. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
 23. El numeral 13.9 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que incluye dentro de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, el desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera.
 24. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente al Procedimiento de la Verificación y/o Fiscalización, que establece lo siguiente: 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un informe técnico y/o legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera. 14.2 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera traslada dicho informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares
- Handwritten signature and scribble at the bottom left of the page.



RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

posteriores. 14.3 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente. 14.4 Vencido el plazo referido en el numeral 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la resolución directoral que resuelve el procedimiento, determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la resolución que resuelve el procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo, para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles. 14.5 Las resoluciones directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder. 14.7 Las resoluciones directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.

CS.

25. El Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que en su artículo 2 regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos, conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

26. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la



RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

27. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, vigente a la fecha de la emisión de la resolución impugnada, señalando en el numeral 5.1, que la DGFM, puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y en el Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
28. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, señalando en el numeral 7.2. que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la misma norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo reglamento, según corresponda.
29. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la exclusión en el REINFO, señalando en su numeral 8.1, que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos, al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquéllas que se detallan, entre otras: b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, establecidos en el artículo 7 de la misma norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento.
30. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la exclusión en el REINFO, señala en su numeral 8.2, que la exclusión del minero inscrito en el REINFO, respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecida en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del numeral 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la misma norma.
31. El artículo 106 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala en su numeral 106.1, que se considera como actividad minera continua, aquella actividad de explotación iniciada antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2001, norma que, a la fecha del decreto supremo citado, se encuentra derogada. En este caso, el Plan de Minado y todas sus modificatorias son aprobados por la Gerencia General o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM o norma que la reemplace.
32. El artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, que establece que los titulares de actividades mineras deben cumplir las obligaciones establecidas en la ley y sus reglamentos que les resulten aplicables, y sólo pueden desarrollar actividades mineras en los siguientes casos: b) Actividades de explotación (incluye desarrollo y preparación)

CS.



RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

1. Si cuentan con la resolución de autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación, otorgada por la Dirección General de Minería o gobierno regional, según corresponda y 2. De haber iniciado sus actividades de explotación antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2001, son consideradas como actividad minera continua. En este caso, la aprobación del plan de minado la realiza la Gerencia General del titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, la que verifica el cumplimiento de lo establecido en el Anexo 1 del reglamento y emite el documento de aprobación correspondiente, pudiendo ser actualizado cada vez que sea necesario. El titular de actividad minera presenta copia del documento de aprobación del plan de minado a la autoridad competente hasta el 31 de diciembre de cada año. Además, corresponde presentar el documento de aprobación del plan de minado cada vez que éste sea actualizado. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se presenta copia del plan de minado documentado en cualquier oportunidad en que le sea requerida por la autoridad competente.

CA.

33. El numeral 3 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que a falta de plazos establecidos por ley expresa, las actuaciones deben producirse para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

34. El numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala pondrán fin al procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo, en el caso a que se refiere el numeral 199.4 del artículo 199 de la citada norma, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado, en caso de petición graciable y el 197.2 También pondrá fin al procedimiento, la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

35. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

36. El numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

37. En el presente caso, es importante precisar que la DGFM, mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, revocó de oficio, entre otras, la inscripción en el REINFO de Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre, respecto a la actividad minera declarada en el derecho minero "MINERO PATAZ EPS N° 1", por ubicarse en área restringida.



RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

38. De la revisión de actuados, se tiene que mediante Informe N° 0404-2020-MINEM/DGFM-REINFO, basado en el Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, la DGFM advirtió que con Escrito N° 3067186, de fecha 03 de setiembre de 2020, Compañía Minera Poderosa S.A. remitió a la DGFM, el Acta de Modificación del Plan de Minado del año 2020, de la unidad minera "Poderosa", en donde se señala que la empresa viene realizando actividad minera antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM y se precisa que este plan de minado comprende las labores mineras de exploración, desarrollo, preparación, explotación y componentes de servicios auxiliares establecidos en las certificaciones ambientales de las UEA's "PODEROSA DE TRUJILLO" y "LIBERTAD"; indicándose que la UEA "LIBERTAD" contempla, entre otros, al derecho minero "MINERO PATAZ EPS N°1".
39. La DGFM, en base al pronunciamiento emitido por la DGM, con Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM, del 14 de noviembre de 2019 (fs. 10), referido a la consulta formulada sobre la denominación "actividad minera continua" y el tratamiento legal de los planes de minado (punto 6 de la presente resolución), determinó que las UEA's, así como las concesiones mineras que las comprenden, tienen naturaleza de derechos mineros con autorización de inicio de actividad, configurándose como áreas restringidas para el desarrollo, en el marco del proceso de formalización minera integral.
40. Se adjunta en esta instancia, un plano de superposición correspondiente a la información contenida en el REINFO, en donde se advierte que la coordenada declarada por el recurrente, respecto al derecho minero "MINERO PATAZ EPS N° 1", se encuentra totalmente superpuesto al área de la Modificación del Plan de Minado del año 2020, de Compañía Minera Poderosa S.A.
41. Conforme a lo expuesto y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió, en estricta aplicación del Principio de Legalidad, toda vez que la actividad declarada por el minero informal Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre se realiza en los derechos mineros comprendidos en la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A. y, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7, en el literal c) del artículo 2 y en el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es causal de revocación de inscripción en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.
42. Respecto a lo señalado en el punto 13, debe precisarse que en la Modificación del Plan de Minado del año 2020, presentada por Compañía Minera Poderosa S.A., no se advierte que la empresa esté requiriendo cambio del método de explotación de subterráneo a superficial o viceversa o se estén incorporando nuevas áreas que incluyan nuevos tajos y botaderos, es decir no existen nuevos componentes mineros, por lo tanto, el Plan de Minado modificado del año 2020 no está comprendido en los alcances de los artículos 102, 103 y numeral 106.2 del artículo 106 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Asimismo, se debe señalar que de los actuados y de la presentación de la Modificación de Plan de Minado del año 2020 a la DGM, no consta que haya sido observado por la citada autoridad minera. Además, dicho Plan de Minado modificado está sujeto a verificación por la autoridad fiscalizadora competente, quien solicitará las autorizaciones que correspondan a la empresa minera y en caso de

Cs.



RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

incumplimiento, iniciará el procedimiento sancionador respectivo y, de ser el caso, la aplicación de las sanciones y medidas administrativas que correspondan.

43. Respecto a lo señalado en el punto 14, debe precisarse que el numeral 143.3 del artículo 143 de la Ley N° 27444, señala que, a falta de plazos establecidos, las actuaciones deben producirse, para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares, dentro de siete días después de solicitados, es decir, la emisión del documento por la autoridad puede ser efectuada desde el primer día de solicitado.
44. En cuanto a lo señalado en el punto 15 de la presente resolución, se debe precisar que no se han vulnerado los derechos del administrado, por cuanto al ser una revocación de oficio, en aplicación del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma vigente a la fecha de la emisión de la resolución impugnada, el procedimiento no incluye el traslado, a través de la notificación de los informes técnico y legal para que el administrado realice sus descargos.
45. En cuanto a lo señalado en el punto 16, se debe precisar que, en aplicación de la norma establecida en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma citada en el punto 27 de la presente resolución, se revocan las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO.
46. Complementando lo señalado en el numeral anterior, se debe precisar que si bien es cierto que la Compañía Minera Poderosa S.A. solicitó a la DGFM, la exclusión del recurrente del REINFO, también lo es que la autoridad minera, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma vigente al momento de resolver y de cumplimiento obligatorio a la luz de los Principios de Legalidad y de la Teoría de los Hechos Cumplidos, prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, se revocó de oficio su inscripción en dicho registro, al encontrarse las coordenadas declaradas por ésta superpuestas al área del Plan de Minado modificado del año 2020, de la referida empresa.
47. Cabe agregar, que al momento de revocar al minero informal, no existía norma alguna que obligue a la autoridad minera a proseguir con el procedimiento de exclusión solicitado por la empresa minera, cuando se está aplicando el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el cual prevé el procedimiento de revocación en aquellos casos que no cumplen con las condiciones de permanencia en el REINFO, tales como encontrarse dentro de áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral, de acuerdo con el numeral 8.2 del artículo 8 del decreto supremo antes acotado. Por otro lado, el recurrente, durante el presente procedimiento recursivo y el desarrollo de la vista programada, no desvirtuó el hecho de encontrarse dentro de un área restringida para el proceso de formalización minera, teniendo todas las posibilidades y garantías en esta instancia para ejercer su derecho a la defensa y no encontrarse en estado de indefensión.
48. Respecto a lo señalado en los puntos 17, 18 y 19 de la presente resolución, se debe precisar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha

CS.

12



RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

06 de setiembre de 2022, hace referencia a los procedimientos de revocación en trámite, sin embargo, en el presente caso, el procedimiento de revocación culminó con la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, expedida por la DGFM, que revoca la inscripción en el REINFO de Víctor Orlando Sanchez Iparraguirre, conforme lo dispone la norma citada en el punto 34 de la presente resolución, que establece que pondrá fin al procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto. Al ser dicha resolución cuestionada por el recurrente, mediante la interposición del recurso de revisión (Escrito N° 3076895), se inició otro procedimiento, esto es, el procedimiento recursivo a cargo de este colegiado, a fin de que se revise que la resolución de revocación fue emitida conforme a ley, tal como lo dispone la norma citada en el punto 35 de la presente resolución. Además, se debe precisar que la resolución de revocación, surtió plenos efectos jurídicos, encontrándose vigente, toda vez que la interposición del recurso de revisión no suspende la ejecución de la misma, conforme lo dispone la norma citada en el punto 36 de la presente resolución.

49. Por otro lado, cabe señalar que este colegiado en reiterada jurisprudencia, (Resolución N° 165-2021-MINEM/CM, Resolución N° 660-2022-MINEM/CM, Resolución N° 662-2022-MINEM/CM, Resolución N° 672-2022-MINEM/CM, Resolución N° 599-2023-MINEM/CM, Resolución N° 800-2023-MINEM/CM y Resolución N° 005-2025-MINEM/CM, entre otras), ha confirmado la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, sustentada en el Informe N° 0404-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de la DGFM, que ordena la revocación de la inscripción del REINFO de otros mineros informales, por las razones antes señaladas.

VI. CONCLUSIÓN

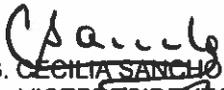
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre, la que debe confirmarse.

Con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. JORGE FÉLIX GORDERO
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)



RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN

Del Señor Vocal Pedro Effio Yaipén, en la vista de causa denominada "R.D. 11.09.2020 VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ IPARRAGUIRRE-REVOCACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN REINFO-MINERO PATAZ E.P.S. N° 1", sustentada en las siguientes consideraciones :

I. ANTECEDENTES

1. Por Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, de fecha 11 de setiembre de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que mediante Escritos N° 3064740 y N° 3064745 (cuyas copias se anexan en esta instancia), Compañía Minera Poderosa S.A. solicita a la DGFM, la exclusión de algunos mineros informales del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), entre ellos, el señor Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre, ya que se encuentran desarrollando actividad minera en un área autorizada a favor de la citada compañía. Asimismo, señala que mediante Escrito N° 3067186 (cuya copia se anexa en esta instancia), Compañía Minera Poderosa S.A. hace de conocimiento a la DGFM la Modificación del Plan de Minado del año 2020, adjuntando la documentación que contiene los vértices que delimitan su respectiva área de actividad minera, por lo que se realizó la superposición geoespacial (a nivel de coordenadas y de derecho minero) del REINFO con el área de la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., identificándose superposición de inscripciones en el REINFO de actividades mineras de explotación y/o beneficio con la referida área.
2. El informe señala que, se ha revisado la información contenida en los documentos presentados por Compañía Minera Poderosa S.A., quien solicita la exclusión de 46 inscripciones (cuadro N°1), encontrándose entre ellas la siguiente inscripción correspondiente al administrado:

N° ESCRITO	DATOS DE MINERO		DATOS DE DERECHO MINERO	
	RUC	NOMBRE	CÓDIGO ÚNICO	NOMBRE
3064740 3064745	10403673159	Victor Orlando Sánchez Iparraguirre	15006995X01	MINERO PATAZ E.P.S. N°1

3. De las 46 inscripciones en el REINFO, 30 inscripciones cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas y 16 inscripciones no han declarado y/o incluido coordenadas de ubicación de su actividad minera.
4. Asimismo, el informe indica que, de conformidad a las competencias de la DGFM en materia de fiscalización a nivel de gabinete, se procedió a realizar la superposición a nivel geoespacial de las 46 inscripciones de la información contenida en el REINFO, con el área de la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., obteniéndose el siguiente resultado: 30 inscripciones que cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas en el REINFO (Cuadro N° 2), que se encuentran dentro del área de Modificación del Plan de Minado del año 2020, entre ellas, la inscripción del señor Víctor



RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

Orlando Sánchez Iparraguirre, y 16 inscripciones (Cuadro N° 3) que no cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas en el REINFO, que fueron superpuestas a nivel de los derechos mineros que se declararon en el mencionado registro, las cuales recaen totalmente dentro del área del citado plan de minado.

N°	DATOS DE MINERO		DATOS DE DERECHO MINERO		COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA 18 SUR				RESULTADO DE SUPERPOSICIÓN
	RUC	NOMBRE	CÓDIGO ÚNICO	NOMBRE	NORTE 1	ESTE 1	NORTE 2	ESTE 2	
30	10403673159	Victor Orlando Sánchez Iparraguirre	15006995X01	Minero Pataz EPS N° 1	9139290	213782	--	--	Coordenada dentro del Plan de Minado

5. Mediante Informe N° 0404-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 11 de setiembre de 2020, de la DGFM, se señala que, de acuerdo al Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, de la superposición entre las áreas comprendidas en el "Acta que aprueba la Modificación del Plan de Minado del año 2020" y la ubicación declarada por parte del minero en vía de formalización inscrito en el REINFO, a través de sus coordenadas o del derecho minero (superposición total) se advierte que las inscripciones señaladas en los cuadros N° 2 y N° 3 se encuentran dentro de las áreas consignadas en el Plan de Minado.

6. Asimismo, el informe señala que, el numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, dispone que "Se considera como actividad minera continua, aquella actividad de explotación iniciada antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2001, norma que, a la fecha, se encuentra derogada. En este caso, el Plan de Minado y todas sus modificatorias son aprobadas por la Gerencia General o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme al artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM o norma que la reemplace." Sobre el particular, mediante Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM (fs. 10), de fecha 14 de noviembre de 2019, la Dirección General de Minería (DGM) señaló que el Plan de Minado se equipara con "(...) la resolución de aprobación de inicio o reinicio de explotación otorgada por la autoridad minera, es decir, que no se requiere de otra resolución de aprobación por parte de la Dirección General de Minería, (...) siempre y cuando dichas actividades mineras se realicen en la misma zona de operación minera". En ese sentido, tomando en cuenta la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., correspondiente a sus actividades mineras en las UEAs "LIBERTAD" y "PODEROSA DE TRUJILLO" y los derechos mineros señalados en dicho documento, se tiene que dichas áreas cuentan con autorización de inicio de actividades mineras, por lo cual constituyen áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del proceso de formalización minera integral, en concordancia con el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. De lo expuesto, se advierte que los mineros en vías de formalización indicados en los cuadros N° 2 y N° 3 del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, realizarían actividades mineras dentro del área comprendida en la Modificación del Plan de Minado del año 2020, las cuales constituyen actividades continuas que se equiparan a la autorización de inicio de actividades mineras, conforme a lo señalado por la DGM, mediante Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM.



RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

7. Por tanto, en el referido informe se concluye, entre otros, que las inscripciones identificadas en los cuadros N° 2 (encontrándose en dicho cuadro la inscripción de Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre) y N° 3 del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGM han incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y el literal b) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente, tal es el caso del área contemplada en la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., lo cual configura como causal de revocación de dichas inscripciones en el REINFO.
8. Mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, la DGFM resuelve, entre otros, revocar las inscripciones en el REINFO de los administrados señalados en los cuadros N° 2 y N° 3 del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM elaborado por la DGFM, considerando, entre ellos a Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre (Cuadro N° 2), al haber incumplido la condición de permanencia, establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y el literal b) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente, tal es el caso del área contemplada en la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A.
9. Con Escrito N° 3076895, de fecha 28 de setiembre de 2020, Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, de la DGFM.
10. Por Auto Directoral N° 0064-2020-MINEM/DGFM, de fecha 23 de octubre de 2020, la DGFM resuelve: conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 1145-2020/MINEM-DGFM, de fecha 04 de noviembre de 2020.
11. Por Escritos N° 3090811, de fecha 05 de noviembre de 2020, N° 3512097, de fecha 08 de junio de 2023, N° 3873708, de fecha 02 de diciembre de 2024, N° 3875360 de fecha 4 de diciembre de 2024 el recurrente presenta ampliación de los fundamentos del recurso de revisión.
12. Por Escrito N° 3924521, de fecha 03 de febrero de 2025, el recurrente presenta sus alegatos finales.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, de la DGFM, que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Estado, que establece el principio del debido proceso como garantía de la función jurisdiccional, precisando su observancia en todas las instancias del proceso. Dicha garantía también es de aplicación a los procedimientos administrativos, tal como ha sido



RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

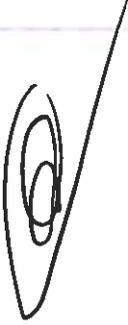
establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, referente al Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo, mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos y presentar alegatos.

14. El artículo 172 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece que, en el caso de procedimientos administrativo sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución solo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.
15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
16. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece las causales de nulidad de los actos administrativos.
17. El artículo 148 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y las leyes, así como los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por Ley.
18. El artículo 149 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM que establece que la autoridad minera declarara de oficio la nulidad de los actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir un vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio.
19. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, referente al Procedimiento de la Verificación y/o Fiscalización, que establece lo siguiente: 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un informe técnico y/o legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces. 14.2 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo 13 del presente Decreto Supremo y el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM la Dirección General de Formalización Minera traslada dicho informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores. 14.3 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas



RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

en el artículo anterior, a través de un acto administrativo, se otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles prorrogables hábiles prorrogables a solicitud del administrado de conformidad al párrafo 147.3 del artículo 147 del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS para que realice el descargo correspondiente. 14.4 Vencido el plazo referido en el numeral 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la resolución directoral que resuelve el procedimiento, determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la resolución que resuelve el procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo, para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles. 14.5 Las resoluciones directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder. 14.7 Las resoluciones directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.



20. La Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, modificatorio del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que los procedimientos de revocación en trámite en cualquiera de las instancias administrativas deben adecuarse a los procedimientos de exclusión establecidos en la referida norma.
21. El Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que en su artículo 2 regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos, conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
22. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM que señala como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera,



RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

otorgadas mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

23. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM que regula la exclusión en el REINFO, señalando en su numeral 8.1, que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos, al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquéllas que se detallan, entre otras: b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, establecidos en el artículo 2° de la misma norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento.
24. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM que regula la exclusión en el REINFO, señala en su numeral 8.2, que la exclusión del minero inscrito en el REINFO, respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Es decir, que de conformidad con lo establecido en el numeral 14.3 se debe otorgar al minero informal un plazo de cinco días hábiles, prorrogables a solicitud del administrado, de conformidad al párrafo 147.3 del artículo 147 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS para que realice el descargo correspondiente.
25. El numeral 3 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que a falta de plazos establecidos por ley expresa, las actuaciones deben producirse para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. En el presente caso, es importante precisar que la DGFM, mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, revocó de oficio, entre otras, la inscripción en el REINFO de Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre, respecto a la actividad minera declarada en el derecho minero "MINERO PATAZ EPS N° 1", por ubicarse en área restringida.
27. Que, la revocatoria de oficio contenida en el artículo 5 numeral 5.1 fue modificada mediante Decreto Supremo N° 010-2022-EM, por colisionar con lo establecido en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme se señala en la exposición de motivos del referido Decreto Supremo, publicada mediante Resolución Ministerial N° 298-2022-MINEM/DM, de fecha 13 de agosto de 2022, puesto que la figura de la revocación no considera una etapa donde los administrados puedan presentar informes, alegaciones, aportar documentos o cualquier otro



RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

elemento de juicio que deba ser analizado por la autoridad al momento de resolver, afectándose con ello derechos fundamentales y creando indefensión para los administrados.

28. De la revisión de actuados, se tiene que mediante Informe N° 0404-2020-MINEM/DGFM-REINFO, basado en el Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, la DGFM advirtió que con Escrito N° 3067186, de fecha 03 de setiembre de 2020, Compañía Minera Poderosa S.A. remitió a la DGFM, el Acta de Modificación del Plan de Minado del año 2020, de la unidad minera "Poderosa", en donde se señala que la empresa viene realizando actividad minera antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM y se precisa que este plan de minado comprende las labores mineras de exploración, desarrollo, preparación, explotación y componentes de servicios auxiliares establecidos en las certificaciones ambientales de las UEA's "PODEROSA DE TRUJILLO" y "LIBERTAD"; indicándose que la UEA "LIBERTAD" contempla, entre otros, al derecho minero "MINERO PATAZ EPS N°1".
29. La DGFM, en base al pronunciamiento emitido por la DGM, con Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM, del 14 de noviembre de 2019, referido a la consulta formulada sobre la denominación "actividad minera continua" y el tratamiento legal de los planes de minado (punto 6 de la presente resolución), determinó que las UEA's, así como las concesiones mineras que las comprenden, tienen naturaleza de derechos mineros con autorización de inicio de actividad, configurándose como áreas restringidas para el desarrollo, en el marco del proceso de formalización minera integral.
30. Se adjunta en esta instancia, un plano de superposición correspondiente a la información contenida en el REINFO, en donde se advierte que la coordenada declarada por el recurrente, respecto al derecho minero "MINERO PATAZ EPS N° 1", se encuentra totalmente superpuesto al área de la Modificación del Plan de Minado del año 2020, de Compañía Minera Poderosa S.A.
31. Sin embargo, el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, establece que para que se considere como restringida un área para el desarrollo de actividades mineras se requiere de resolución administrativa emitida por autoridad competente, hecho que no ocurre en el presente caso.
32. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece el principio del Debido procedimiento como garantía de la función jurisdiccional, precisando su observancia en todas las instancias del proceso. Dicha garantía también es de aplicación a los procedimientos administrativos, tal como ha sido establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
33. Esta garantía constitucional comprende el derecho de defensa, entendido como las facultades de invocar pretensiones o formular alegaciones, de presentar pruebas que la sustenten y de contradecir las pretensiones o alegaciones planteadas por la otra parte.
34. El Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo confiere a la autoridad administrativa la atribución de controlar la legalidad de su actuación mediante la declaración de nulidad de los actos administrativos emitidos en el trámite de un procedimiento administrativo, cuando se verifique alguna de las



RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la referida norma, entre ellas, la contravención a la Constitución Política del Perú y las leyes.

35. El hecho que la Dirección General de Formalización Minera no haya trasladado al señor Sánchez Iparraguirre del Informe N° 0404-2020-MINEM/DGFN-REINFO que da lugar a resolución directoral de fecha 11 de setiembre de 2020, determinó que dicho administrado se encuentre en estado de indefensión, vulnerando su derecho de defensa y, por ende, su derecho fundamental al debido procedimiento, contemplado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo, configurándose, de este modo, un vicio que afecta la validez de la resolución directoral de fecha 11 de setiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo.
36. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución directoral de fecha 11 de setiembre de 2020, por la que se revocó la inscripción del REINFO del administrado Sánchez Iparraguirre, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo.

VI

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá correr traslado al administrado del Informe N° 0404-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM y observando las consideraciones expuestas en la presente resolución, incluyendo lo señalado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 172 del TUO de la LPAG.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Víctor Orlando Sánchez Iparraguirre. Asimismo, la Dirección General de Formalización Minera debe correr traslado al administrado del Informe N° 0404-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM y observando las consideraciones expuestas en la presente resolución, incluyendo lo señalado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 172 del TUO de la LPAG.



RESOLUCIÓN N° 142-2025-MINEM/CM

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

De lo que doy fe



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)